SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-0194-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1717
Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

Revisado el expediente como corresponde, se observa a folio 29 a 36 del archivo 06 del expediente digital obra certificado de existencia y representación legal y escritura pública por la cual el Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder a favor de la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN portadora de la tarjeta profesional N° 216.519 del C.S.J., quien mediante memorial obrante a folio 02 del archivo 06 del expediente digital, sustituye el poder conferido a favor de la Abogada LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA, portadora de la Tarjeta profesional N° 300.601 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, en el mismo archivo del expediente digital la apoderada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago N°.1448 del 25 de junio de 2021, formulando como sustento entre otras la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION e INCONSTITUCIONALIDAD, el despacho tiene a bien exponer las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Argumenta la entidad ejecutada que conforme a lo previsto en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, pasados diez (10) meses desde su ejecutoria, y en ese mismo sentido también lo contempla los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, considera pertinente el despacho aclararle a la parte actuada que la normatividad que enuncia, no sirve de soporte para la excepción que interpone como "INCONSTTITUCIONALIDAD", dado que en tratándose de derechos laborales, no existe la limitación de esperar el término o plazo que se consigna en las normas de orden administrativo, de limitar hasta después de ejecutoriada la sentencia que reconoció el derecho la posibilidad de exigir su cumplimiento vía ejecutiva, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Laboral sentencia de Tutela No. 41391 del 23 de enero de 2013, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve (entre otras) así como en la sentencia Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, según pronunciamiento emitido el 02 de mayo de 2012 dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 38075, por el Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo estatuido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se procedió a dar aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como "INCONSTITUCIONALIDAD", se encuentra que la misma no se sujeta a los establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se estatuye que

cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por tanto y acogiendo el nuevo criterio de la Corte Constitucional expediente D-13695 Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibañez Najar en donde se declara inconstitucional NORMA DE LA LEY 2008 DE 2019 que permitía a cualquier entidad estatal del orden central o descentralizado

por servicios, acogerse al plazo previsto en el artículo 307 del código general del proceso para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

"Lo anterior, en tanto extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de código. Por lo tanto, la Sala Plena decidió declarar la inexequibilidad de la disposición acusada por el desconocimiento del principio de unidad de materia. Comunicado N°20 junio 02 y 03, ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO Presidente Corte Constitucional"

Por tanto, no son de recibo los argumentos esbozados por la excepcionante, y en consecuencia, se desestima la excepción propuesta, y no se repone el auto atacado en consecuencia se concederá en el efecto devolutivo la el recurso presentado de manera subsidiaria de apelación.

De igual manera obra contestación por parte de Colpensiones visible en archivo N°.07 del expediente digital, la cual fue presentada en tiempo y forma oportuna, presentando las excepciones de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCION, INCONSTITUCIONALIDAD, esta ultima ya fue analizada en líneas anteriores y conforme a lo señalado en el artículo 442 del CGP, la única excepción que se atempera a las normas procedimentales arriba anotadas y la cual amerita pronunciarse el despacho es la de ***PRESCRIPCION***, si bien es cierto está contemplada en la norma antes descrita., como una de las cuales procede contra el mandamiento de pago cuando el titulo ejecutivo lo constituye una providencia judicial, no es menos cierto que no hay normativa laboral expresa donde se establezca el término de prescripción de la acción ejecutiva, pues existe el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata de las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, debiendo aclarar que, una cosa es la acción para la declaratoria del derecho que es a la que se refiere los artículos mencionados y otra muy distinta la acción ejecutiva para hacer exigible el derecho ya reconocido mediante sentencia judicial como cierto e indiscutible.

De tal manera, que ante el vacío jurídico antes planteado, se acude al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 en donde se prevé que "*cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen materias semejantes…"*; por lo que con fundamento en ello se remite al Código Civil, donde se regula la prescripción del proceso ejecutivo, esto es, artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la cual establece *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años…"*

Así las cosas, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, si se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva fue instaurada el 03 de junio de 2021 y la sentencia judicial por medio del cual reconocen el derecho, es del 12 de marzo de 2020, es decir, que no alcanzó a transcurrir el término de cinco (5) años desde que se hizo exigible el derecho reclamado por la vía ejecutiva y cuando se instauró la presente demanda.

En cuanto a PORVENIR S.A., el despacho indica que en el archivo N°.05 del expediente digita, se observa que a dicho fondo se notifico conforme lo establece el decreto 806 de 2020, y que vencidos los términos para dar contestación y proponer excepciones, este no compareció al proceso.

Por lo tanto de conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución, tal como se ordeno en el mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES a la doctora **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con tarjeta profesional No.300.601 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ejecutiva por parte de **COLPENSIONES.**

TERCERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No.1448 del 25 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desestimar las excepciones de INCONSTITUCIONALIDAD, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por la razones expuestas**.**

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCION formuladas por la parte ejecutada **COLPENSIONES.**

SEXTO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de **APELACION,** interpuesto subsidiariamente contra el Auto Interlocutorio No.1448 del 25 de junio del 2021, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

SEPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ejecutiva por parte **DE PORVENIR S.A.**

OCTAVO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

NOVENO: ORDENAR el pago a la parte ejecutante del valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso.

DECIMO: PAGAR a la parte ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegaren a embargar.

UNDECIMO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

DECIMOSEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia **REMITIR** vía correo electrónico copia del expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

La Juez,

NOTIFIQUESE

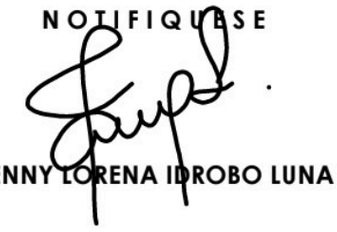

YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2021-0194

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 26-07-2021 EN EL ESTADO No 109

SRIA.